

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 01082 - 00** (*Cuaderno principal*)

Vista la solicitud que antecede (fl. 76cp), y en cumplimiento del deber legal de ejercer control oficioso de legalidad, habrá de dejarse *sin valor ni efecto* el auto adiado 11/12/2020 (fl. 61cp), por medio del cual se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo y se requirió al ejecutante adelantar los trámites de notificación, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto se incurrió en un yerro en la interpretación de los apartes contenidos en el inciso 5 del núm. 3 del artículo 291 y el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P, que rezan “*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”

Al respeto la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, en reiteradas sentencias ha señalado:

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*...En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. (Sent 11001020300020200102500, Jun.3/20)*

Luego entonces, tratándose de la notificación por medios electrónicos, esta se entiende surtida también en el momento que el correo electrónico es recibido, y no cuando el receptor abre su bandeja de entrada, toda vez que ello implicaría dejar al arbitrio del usuario el agotamiento del trámite de notificación.

Examinadas la documentación allegada al expediente obrantes a folios 42 y 46, donde se certifica la entrega del mensaje al ejecutado, advierte el despacho que queda así surtida en debida y legal forma la notificación del demandado.

En firme el auto, por secretaria ingrese las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2,

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.30 del 19/07/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**448260b240ff85f2fc1a47697b2ddd5d40de28a2d2d9d0ee0071f0b2a5e  
27dc9**

Documento generado en 16/07/2021 03:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**